

ACTUALIDAD

Caso La Cocha 2 y la garantía del debido proceso¹

Rodrigo Ugsha Cuyo²

Resumen / Abstract

El presente artículo analiza el proceso de justicia indígena del caso públicamente conocido como “La Cocha 2”, y tiene como objetivo detallar el cumplimiento de las cinco etapas del proceso que aplican las comunidades Kichwa de la Sierra, en especial en la Provincia de Cotopaxi, y que finalmente permiten hacer una analogía con lo que en el derecho occidental se conoce como el Derecho al Debido Proceso. Busca ser un aporte a la discusión sobre la justicia indígena, eliminar ciertos estereotipos, pero sobre todo que se amplíe el debate por su respeto y garantía.

This article analyzes the process of indigenous justice of the case publicly known as "La Cocha 2". Its aim is to detail the implementation of the five stages that apply Kichwa communities in Ecuador, especially in the Province of Cotopaxi, and, finally, allow an analogy to what in Western law is known as the Right to Due Process. It seeks to be a contribution to the discussion on indigenous justice, eliminate certain stereotypes, but mainly to broaden the discussion to respect and guarantee.

Introducción

A partir del 20 de octubre del 2008, asistimos a una etapa en el constitucionalismo ecuatoriano, lo cual ha significado una especie de descubrimientos, con los que unos están de acuerdo y otros parece que no. Unos consideran que como estábamos antes estaba mejor, mientras que otros, en un sentido más general, piensan que el nuevo sistema jurídico pareciera ser la salvación que esperábamos.

En medio de esta suerte de circunstancias, hay una que ha llamado la atención de todos, sin importar el peldaño social que ocupemos y es el caso de la denominada “justicia

¹ El presente artículo es parte de la monografía final titulada “*Justicia indígena vs. Justicia ordinaria, el derecho al debido proceso en el Caso La Cocha 2*” y presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, previo a la obtención del título de Especialista Superior en Derechos Humanos.

² Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Central del Ecuador, Especialista Superior en Derechos Humanos por la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente labora en la Corte Constitucional del Ecuador como Técnico Constitucional Jurisdiccional. <ugsharod10@gmail.com>

indígena”.

En la concepción estatal, enmarcado en el monismo jurídico, aún es inadmisibles la existencia de esta práctica, sobre todo en una sociedad “civilizada y moderna”, como la nuestra. Y, es que según el ideario, por no decir estereotipo, de la sociedad en general, las prácticas ancestrales de administración de justicia indígena (que siempre han estado presentes desde tiempos inmemoriales) solamente consisten en el fuste, el baño con agua, la ortiga, la caminata con tierra encima, y son consideradas como prácticas de *bárbaros, salvajes, cavernícolas, medievales*, ente otros calificativos, pues constituirían violaciones a los derechos humanos.

Se ha mencionado que aquellas prácticas carecen de todo procedimiento, en donde se contemple el derecho de la persona a quien se juzga, ya que consideran que, de buenas a primeras, los indígenas someten a la persona a los “castigos”, sin la menor oportunidad de defenderse. Es decir, no se sigue lo que en la doctrina, normativa y jurisprudencia estatal y de occidente se conoce como el derecho al debido proceso.

Y es justamente el tema que a continuación se discute a través del análisis del caso de conocimiento público denominado “La Cocha 2”, en el cuál, sin querer significar el derecho al debido proceso como tal, se demuestra como en este caso emblemático, se puede recorrer y observar la existencia de un minucioso y acucioso procedimiento que permite configurar a la “justicia indígena”.

El derecho al debido proceso

Este derecho, considerado como uno de los “más perfectos y sofisticados instrumentos de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica...”³ ha sido ratificado en la actual Constitución que manifiesta que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”⁴ y ha sido desarrollado a través de siete garantías básicas en procura y

³ José García Falconí, *¿Qué es el debido proceso?*, disponible en < <http://bit.ly/QueEsDebidoProceso>>

⁴ Constitución del Ecuador, Art. 76.

resguardo del derecho de las personas a una administración de justicia eficaz, oportuna y equitativa. Al respecto, Olga Edda Ciancia, señala que:

es el derecho a la justicia mediante un procedimiento que no se agota en el procedimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional⁵.

En este marco conceptual, la Corte Constitucional ecuatoriana, para el periodo de transición, en una de sus sentencias, se refirió al debido proceso como el “*‘axioma madre’, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar*”⁶.

Nuestra Carta Fundamental vigente, a la par de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos⁷ establece, como contenido del derecho al debido proceso, una serie de garantías fundamentales, especialmente en los casos penales como por ejemplo: el carácter excepcional de la privación de la libertad, orden de juez competente para dictarla, así como el derecho a saber y conocer las razones de por qué se la ordena; no ser incomunicados; derecho a la defensa; entre otros⁸. Además de ello, quienes hayan sido víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial por parte del Estado, quien deberá adoptar todos los mecanismos posibles para una reparación integral⁹.

Ahora bien, en cuanto a la justicia indígena, ¿existe el debido proceso? Sin lugar a duda esta es la pregunta de muchos y para algunos de ellos tal vez la respuesta obvia es

⁵ Olga Edda Ciancia, *El debido proceso*, en Adolfo Alvarado V y Oscar Zorzoli, Coordinadores, *El debido proceso*, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 140.

⁶ Sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso 0064-08-EP.

⁷ Por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸ Constitución del Ecuador, Art. 77.

⁹ *Ibíd.*, Art. 78.

simplemente “no”.

Antes de entrar en el desarrollo del capítulo concerniente al tema, valga la siguiente puntualización. El derecho al debido proceso, en la justicia indígena se cumple “de acuerdo a la práctica consuetudinaria [ya que] no es posible someter [...] a ningún sistema occidental” (Baltazar, 2009: 464) porque aquello implicaría una afectación al sistema en sí del derecho indígena que abarca su cultura, conocimientos propios, el dinamismo, la identidad, entre otros, que forman los elementos esenciales de la justicia indígena.

Contextualización y antecedentes del caso La Cocha 2

El caso concreto ocurrió en la Comuna La Cocha, ubicada en la Parroquia Zumbahua, perteneciente al cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi; y que constituye una de las zonas más altas del páramo andino, que promedia entre los 3300 a 4000 m.s.n.m. La parroquia está conformada por un total de once comunidades: Michacalá, Guantopolo, Talatac, Yanallpa, Saraugsha, Chami, Tigua Chimbacucho, La Cocha, Rumichaca, Yanaturo y Ponce.

Debo precisar que para el desarrollo del presente capítulo me basé fundamentalmente en el Acta de la comuna La Cocha, denominada “*Acta de solución de conflicto por muerte suscitado en la Parroquia Zumbahua y juzgado en la Comuna La Cocha*”¹⁰, elaborada durante la Asamblea General llevada a cabo el 16 de mayo del 2010, a las 12h00, entre dos organizaciones del lugar, la Unión de Organizaciones y Comunidades Indígenas de Zumbahua (UNOCIZ) y la Unión de Organizaciones y Comunidades Indígenas de La Cocha (UNOCIC), y que fue presidida por sus respectivas autoridades.

La denominación de *La Cocha 2* se debe a que en la misma comunidad, en el año 2002, se llevó a cabo otro caso de administración de justicia por parte de las autoridades indígenas, por el asesinato del comunero Maly Latacunga, y que la justicia ordinaria, por vez primera, reconoció esta acción como válida. En efecto, el doctor Carlos Poveda, en ese

¹⁰ Acta No. 24. Acta de solución de conflicto por muerte suscitado en la Parroquia Zumbahua y juzgado en la Comuna “La Cocha”, de 16 de mayo el 2010.

entonces Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, en aplicación y cumplimiento de la disposición constitucional, dictó la nulidad de todo lo actuado por un Fiscal de la provincia, quien había iniciado un proceso penal en contra de las autoridades indígenas que resolvieron previamente aquel asesinato¹¹. Ocho años después, en esta misma comunidad se suscitó un nuevo hecho de asesinato que conmocionó a sus habitantes, y la actuación de las autoridades indígenas puso a la comunidad entera en el ojo del huracán, y fijó la atención nacional e internacional en los pasos de este colectivo.

El domingo 09 de mayo de 2010, día en que se celebraba una de las acostumbradas fiestas matrimoniales a los que generalmente concurren grandes cantidades de comuneros¹², Marco Antonio Olivo Pallo, joven de 21 años de edad, oriundo de La Cocha, se encontraba también entre los asistentes. El joven, habría tenido un altercado con cinco jóvenes de la comuna Guantopolo, a eso de las 20 horas aproximadamente, quienes con engaños lo sacaron del medio de la fiesta y lo llevaron hasta la plaza central, en donde, en pandilla, lo agredieron y uno de ellos lo estranguló. Para terminar el macabro acto, fue colgado de su propia correa en una verja de la plaza. La víctima fue encontrada por un familiar suyo, Alex Cunuhuay, quien después de hallarlo dio la voz de alarma y junto con otras personas, lograron trasladarlo al Hospital Claudio Benatti del lugar, en donde solamente se confirmó su deceso¹³.

Proceso de juzgamiento

La justicia indígena tiene cinco etapas y de cuyo cumplimiento son responsables las autoridades indígenas: 1) Willachiy o Willachina, 2) Tapuna o Tapuykuna, 3) Chimpapurana, 4) Huchachina – Kishpichina, y 5) Paktachina. Este conjunto de

¹¹ Fernando García, *El estado del arte del derecho indígena en el Ecuador*, disponible en <www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/.../Garcia%20S%20Fernando.pdf>

¹² Al contrario de otras ceremonias matrimoniales que generalmente son consideradas íntimas o solo para el círculo familiar, en las comunidades como en Zumbahua, llegan además de los familiares y amigos, una gran cantidad de comuneros, esto debido a que en la comunidad casi se conocen entre todos y el deseo de acompañar en su momento importante es parte de las costumbres que se mantienen.

¹³ Auto de llamamiento a juicio, dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, de 24 de septiembre del 2010 a las 18h08.

procedimientos han pervivido desde tiempos ancestrales en la vida de los pueblos y nacionalidades que acorde a las necesidades, sucesos del momento y su realidad cultural, han resuelto y resuelven los conflictos internos generados en su espacio y tiempo.

El doctor Raúl Ilaquiche, abogado indígena, oriundo de la comunidad Tigua Yatapungo, los denomina “*procedimientos culturales en la administración de justicia indígena*” (Ilaquiche, 2006: 81). Esta práctica, así como los principios rectores de vida, ha permanecido en la palabra de las generaciones sucesoras hasta el día de hoy. Con este antecedente detallo a continuación el proceso de juzgamiento del caso La Cocha 2 por cada una de las etapas.

Primera etapa: Willachiy o Willachina

En esta primera etapa, la parte afectada o interesada, en forma oral y sin formalismos mayores, pone en conocimiento de las autoridades indígenas el hecho o delito que le afecta, solicitando la intervención inmediata y pronta solución (Ilaquiche, 2006: 81).

Al día siguiente de los hechos, el lunes 10 de mayo en horas de la tarde, los hermanos de la víctima y demás familiares pusieron en conocimiento de las autoridades indígenas de La Cocha, el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo. Además, mencionaron que habían hecho las averiguaciones respectivas sobre los responsables y conocieron que unos jóvenes de la comuna Guantopolo habrían cometido el crimen.

Los dirigentes, Ricardo Chaluiza, Presidente de La Cocha; José Cuchiparte, Presidente de UNOCIC; y Pablo y Serafin Umajinga, dirigentes de la comunidad Guantopolo, se reunieron en la ciudad de Latacunga (parada de los buses interprovinciales) para tomar jurisdicción del caso, coordinar acciones y esclarecer sobre los hechos del asesinato.

Así como, por petición de los familiares dolientes y por esta petición los dirigentes de La Cocha, para precautelar la integridad de los involucrados y para evitar conflictos entre familiares, por lo que nosotros junto con los dirigentes de la Organización UNOCIC La Cocha, al amparo de lo que nos



garantizan los derechos colectivos a favor de los pueblos indígenas, así como según el Art. 171 de la Constitución de la República, el Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, decidimos asumir la jurisdicción y competencia, sobre este caso y conforme a la justicia indígena resolverlo... (Acta No. 24, 2010)

La etapa willachiy o willachina, es equivalente con lo que en la justicia penal ordinaria se denomina denuncia¹⁴, contemplada en el Código de Procedimiento Penal, en donde se establece el deber de las personas a denunciar un delito del que conozca, ante las autoridades competentes, misma que puede presentarla en forma escrita o verbal, y luego de ello debe ser reconocida, bajo prevenciones de ley¹⁵. Como se evidencia de la transcripción hecha de la intervención que hace la autoridad indígena, al momento de conocer del asesinato asumieron la competencia del caso con dos fines inmediatos: 1) precautelar la integridad de los involucrados y 2) evitar conflictos entre las familias involucradas.

En este procedimiento se observan y evidencian dos circunstancias fundamentales: el primero, es que es similar con una de las garantías del derecho al debido proceso, que es la de *garantizar el cumplimiento de las normas y los derecho de las partes*, determinada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República; y, como segundo, se observa una semejanza con otra garantía del derecho al debido proceso, que es la de *presentarse ante juez independiente, imparcial y competente*, como lo garantiza y manda la Constitución¹⁶.

Segunda etapa: Tapuna o Tapuykuna

¹⁴ Al respecto, el criterio del doctor Raúl Llasag es que no se podría traducirla como denuncia o demanda, ya que el willachina (aviso) consiste en un ruego que hacen las víctimas a sus autoridades comunitarias, para que ellos resuelvan. Raúl Llasag Fernández, *Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad? La Cocha*, en Boaventura de Santos Sousa y Agustín Grijalva Jiménez, Editores, *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, AbyaYala, Quito Ecuador, 2012, p. 338.

¹⁵ Al respecto revisar los Arts. 42, 46, 49 y 50 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁶ Constitución del Ecuador, Art. 76 numeral 7 literal k).

En esta etapa del proceso se realizan las diligencias necesarias a fin de esclarecer las circunstancias de los hechos del conflicto, puesta en conocimientos de las autoridades indígenas, quienes deberán recabar los elementos de convicción necesarios y establecer la responsabilidad de los denunciados (Llasag, 2012: 338-340).

La noche de aquel día lunes 10 de mayo, las autoridades indígenas formaron las primeras comisiones, entre ellas la *Comisión de Averiguaciones*, que se encargaría de realizar todas las averiguaciones e investigaciones necesarias del caso, con el fin de establecer la verdad sobre los hechos denunciados por parte de los familiares del difunto.

El objetivo principal de esta comisión fue dar con el paradero de los asesinos del joven Marco Antonio Olivo Pallo. El primer resultado fue la detención de uno de los sospechosos, el señor Iván Candelejo, quien una vez presentado ante las autoridades de La Cocha, confesó que él no asesinó al joven, sino otra persona, Manuel Orlando Quishpe. Afirmó también tener una prueba en su poder consistente en una grabación de vídeo de un celular. Con esta confesión y ante la necesidad de continuar con el trabajo investigativo, se formó un segundo grupo, la *Comisión de Búsqueda*, que se encargaría de hallar y detener a los probables responsables directos del asesinato.

El día miércoles 12 de mayo del 2010, los comuneros de Guantopolo entregan a los dos primeros involucrados directos, Flavio Hernán Candelejo Quishpe y Manuel Orlando Quishpe Ante, al Presidente de la Junta Parroquial de Zumbahua fin de que sean trasladados a la comuna La Cocha y entregados a sus autoridades. En similares condiciones, el sábado (15 de mayo) a la 01h00 de la madrugada, también entregaron a dos involucrados más, Kleber Fernando Chaluiza Umajinga y Wilson Ramiro Chaluiza Umajinga¹⁷.

Una vez detenidos los acusados del asesinato, las autoridades de La Cocha,

¹⁷ Todos los involucrados son de la comuna Guantopolo, por lo que sus habitantes, en apoyo inclusive de los familiares de los culpables, hacen la entrega de los detenidos en forma voluntaria a las autoridades de La Cocha. Esto se debe a que el deber moral colectivo en las comunidades indígenas es un principio de vida. Lo hecho por los jóvenes, debía ser juzgado y hacerse justicia, y en aquello no importa si se trata de un familiar o miembro comunitario.

procedieron a convocar inmediatamente a una Asamblea General a toda la comunidad, principalmente a sus directivos, con el fin de solucionar el caso en cuestión. También convocó al Fiscal Indígena de Cotopaxi de ese entonces, Abogado Vicente Tibán.

Las autoridades indígenas, conformadas en comisiones de averiguación – tapuykuna – procedieron a un diálogo directo con los detenidos para obtener sus versiones acerca del asesinato. Es necesario precisar que no se obliga ni se coacciona a los acusados para esto, no es un interrogatorio.

Orlando Quishpe, señalado como el autor principal del crimen, libre y voluntariamente declaró: “todos participamos, peleamos patadas y puñetes y Kleber le dio puñetazo en el pecho...”(Acta No. 24, 2010). Iván Candelejo, entre sus declaraciones mencionó:

...sacó la correa del difunto le entregó a Orlando Quishpe quien los amarró en el cuello y luego quedó inconsciente, para no arrastrar los otros dos cogen del pie y otros dos de los brazos y halando apoyando con la correa y lleva al joven Marco Olivo desde la calle del compañero Marcelo llevan al lado de la iglesia y al frente de la misma, dejan amarrando en el hierro de 'Ferjas' del parque, con la intención de que no se caiga al piso (Acta No. 24, 2010).

Orlando Quishpe agregó que “en ese momento no se murió estaba quejando con la respiración y lo dijo ahí, ahí... hací (sic) dejamos ahorcando...” (Acta No. 24, 2010). Con similares relatos del asesinato por parte de los detenidos, y demás pruebas obtenidas y presentadas por las comisiones respectivas, además de los reiterados diálogos, tanto entre las autoridades comunitarias como con los detenidos, que duró todo el día, el Cabildo de La Cocha y demás directivos convocados, consideraron estar claros sobre los hechos del asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo. Decidieron dejar a los acusados bajo custodia y cuidado de las comunas La Cocha y Guantopolo, conformados en *Comisiones de Seguridad* hasta el día de la Asamblea General, que se llevó a cabo el domingo 16 de mayo del 2010. En ningún momento quedaron incomunicados.

De la lectura se puede evidenciar nuevamente la similitud con el cumplimiento de las garantías del derecho al debido proceso consistentes en: la excepcionalidad de privación de la libertad; conocer las razones de su detención, no estar incomunicado, no ser forzado a declarar en contra de sí mismo y la aplicación prioritaria de medidas alternativas a la privación de la libertad¹⁸.

En cuanto a la excepcionalidad de la privación de la libertad, para fines de mejor entendimiento, cabe señalar que en las comunidades indígenas no hay cárceles, o centros de privación de la libertad, por lo tanto, al hablar de esta garantía del debido proceso, me refiero justamente a que los cinco detenidos quedaron al cuidado y protección del Cabildo, con todas las seguridades del caso y bajo responsabilidad de las autoridades comunitarias, conformadas en Comisiones de Seguridad. Estas comisiones se encargaron de cuidar y proteger la integridad de los detenidos, así como de su alimentación, de las visitas de los familiares, entre otros (Acta No. 24, 2010).

Tercera etapa: Ñawinchina o Chimpapurana

Chimpapurana es la tercera etapa del proceso en que las partes involucradas, de forma exclusiva exponen sus versiones acerca de los hechos o del delito en tratamiento, mientras las autoridades escuchan con atención y a la vez controlan el buen proceder de las partes, pero finalmente ellos también intervendrán emitiendo sus criterios y reflexiones respecto de lo escuchado (Ilaquiche, 2006: 82-83).

En el presente caso y siguiendo el orden del procedimiento, el líder comunitario, Ricardo Chaluiza, dio la apertura a la Asamblea General y previo al espacio de intervención de las partes presentó de manera sucinta los hechos sobre el asesinato y todo lo que hasta ese momento se había logrado averiguar. Como prueba irrefutable, las comisiones de averiguaciones y de búsqueda, presentaron el contenido de un video de celular, grabado por uno de los detenidos.

Los cinco jóvenes, implicados en el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo, rinden

¹⁸ Constitución del Ecuador, Art. 76 numeral 7 literales c y d; Art. 77 numerales 1, 3, 6, 7 literal c, y 11.

su versión de los hechos, verbal y públicamente, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa. La Comisión de Averiguaciones es la encargada nuevamente y en público de hacer las preguntas a los *detenidos ante la Asamblea General y principalmente ante los familiares del difunto*. Cuidando que el diálogo fluya, una de las preguntas de esta comisión fue: “¿quién puso la correa? [a lo que uno de ellos contestó]...puso Juan, era para que no se caiga” (Acta No. 24, 2010).

Concluido el desarrollo de esta etapa, el criterio unánime de la asamblea, así como de los líderes comunitarios fue que los jóvenes eran los culpables del asesinato. Que, esta conducta hizo un mal a toda la comunidad, y principalmente a sus familias, por lo tanto deben ser sancionados y recibir una sanción ejemplar,

...los jóvenes de Guantopolo en este momento están haciendo quedar mal, esto no debe ser así y apoyamos que se haga la justicia indígena ejemplar aunque sea o no sea mis familiares, sobrinos, primos que esto no debemos permitir... (Acta No. 24, 2010).

Mediante esta etapa del proceso, como mencioné anteriormente, existe analogía en garantizar principalmente el derecho a la defensa mediante el cumplimiento de las siguientes garantías: ser escuchados oportunamente y en igualdad de condiciones, a someterse a procedimientos públicos; a presentar verbalmente los argumentos de los que se creen asistidos los involucrados y a replicar argumentos de otros y la obligación de comparecer de testigos y peritos ante juez o autoridad¹⁹.

Cuarta etapa: Kishpichirina

En esta cuarta etapa del proceso se realiza la deliberación de la Asamblea a través de sus máximas autoridades y trata principalmente sobre la sanción a imponer a los responsables del caso que se juzga (Ilaquiche, 2006: 83-84). Otra característica de esta etapa es la elaboración de actas en donde quedará establecida la decisión a tomar en el caso en cuestión (Llasag, 2012: 340).

¹⁹ Constitución del Ecuador, Art. 76 numeral 7, literales c), d), h) y j).

La Asamblea General, máximo órgano de autoridad, intervino a través de sus directivas quienes, de forma ordenada y disciplinada, analizaron todo lo referente a los hechos y, a la vez, tomaron en cuenta los informes presentados por las dos comisiones. Entre las autoridades destacadas se observó al representante de la principal organización indígena del país, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), también al Fiscal Indígena de Cotopaxi, al Jefe Político, entre otros, quienes manifestaron su interés de una pronta solución del trágico suceso en la comuna La Cocha, observando y cumpliendo las costumbres ancestrales de los abuelos y líderes históricos, así como del derecho y facultad establecida en la Constitución, los tratados y convenios internacionales y demás leyes, para el bien de las partes y de toda la comunidad (Acta No. 24, 2010).

Una vez determinados los grados de responsabilidad de los implicados, llegaron al consenso de que las sanciones debían ser de acuerdo a esta circunstancia. Así, la sanción más fuerte o de mayor peso la recibiría el autor principal de este asesinato y sería el último en ser juzgado. En este sentido, abierto el espacio de intervenciones, hubo las siguientes:

- El Presidente de la comunidad de Yanaturu, propuso hacer caminar desnudos, cargando piedras de cascajo, luego bañarlos con agua fría y ortiga, con el fin de curarlos.
- El Presidente de la comunidad La Cocha propuso hacer cargar un quintal de tierra a cada uno y hacerlos caminar, que den una vuelta entera por la cancha de la plaza pública, que pidan perdón a todos los presentes, para luego de aquello, bañarlos con agua, azote y ortiga en un acto de curación. También propuso que los familiares de la víctima reciban indemnización por parte de los detenidos (Acta No. 24, 2010).

Estas y otras propuestas fueron secundadas por todos los representantes de las comunidades, organizaciones y entidades presentes, y añadieron la sanción de expulsión de la comunidad durante un tiempo determinado, y que todos los implicados en este hecho realicen trabajos comunitarios en favor de las comunidades. Cabe también mencionar que hubieron propuestas de enviar a la cárcel a los detenidos, a lo que hubieron criterios como:

“...la ley representa al sistema occidental, que los indígenas de La Cocha debemos demostrar a la historia aplicando el Art. 171 de la Constitución y los derechos colectivos” (Acta No. 24, 2010).

En esta etapa denominada kishpichirina, asimismo podemos evidenciar la equivalencia con otras garantías del derecho al debido proceso, acorde a la etapa, como: ser juzgado por juez independiente e imparcial (autoridades indígenas), y la debida motivación de las resoluciones resguardadas en nuestra Carta Fundamental²⁰ que se asemeja a las deliberaciones de las autoridades y miembros de la comunidad para resolver el caso.

Quinta etapa: Paktachina

La última etapa del proceso de juzgamiento es la ejecución de las sanciones establecidas por la Asamblea General, en consenso y participación de todos, la misma que debe ser administrada o aplicada de manera inmediata (Ilaquiche, 2006: 84-85).

En el presente caso se dieron dos momentos de la ejecución de sanciones. En el primero se aplicó a los señores Iván Candelejo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluiza Umajinga, Kleber Fernando Chaluiza Umajinga y Flavio Hernán Candelejo Quishpe, mediante la Asamblea General llevada a cabo el día sábado 16 de mayo del 2010, misma que los encontró como partícipes del asesinato y por lo tanto, les impuso las siguientes sanciones:

- 1) Indemnización a la madre de familia del joven Marco Antonio Olivo Pallo, por la cantidad de cinco mil dólares (USD. \$5.000,00), mil por cada implicado; monto que, por voluntad de los familiares del difunto, fue entregado al Cabildo de la comuna La Cocha, con el fin de que este recurso sirva para la adquisición de implementos y equipos, que sean puestos al servicio de la comunidad.
- 2) Expulsión de la comunidad de los jóvenes partícipes del asesinato por el lapso de dos años, por lo tanto estarán prohibidos de su ingreso a la comunidad hasta que se cumpla el tiempo establecido.

²⁰ Constitución del Ecuador, Art. 76 numeral 7 literales k) y l).



- 3) Realizar un proceso de rehabilitación a los jóvenes, para lo cual, se comprometen a las autoridades, pero principalmente a sus familiares, a fin de que brinden apoyo el tiempo que sea necesario.
- 4) Cargar un quintal de tierra y dar una vuelta por la plaza central de la comunidad, desnudos.
- 5) Recibir de cada dirigente de la comunidad un látigo; finalmente, el baño con agua y ortiga durante un tiempo de 30 minutos, en un acto ritual de curación.
- 6) Pedir perdón públicamente.

En un segundo momento, la Asamblea General se reunió al siguiente domingo, de fecha 23 de mayo del 2010, decidió y aplicó la siguiente sanción al actor principal del asesinato, Orlando Quishpe Ante:

- 1) Que reciba un fuste por cada uno de los dirigentes presentes en la Asamblea, acompañado de consejos que ayuden a la concientización de los hechos por los que se le está juzgando.
- 2) El procesado causante principal del delito, debe caminar y dar una vuelta en la plaza central de la comunidad cargando un quintal de tierra.
- 3) Que reciba un baño de agua con ortiga por un tiempo de 40 minutos.
- 4) Realizar trabajos comunitarios por el lapso de cinco años. Para el cumplimiento de esta resolución, quedan como vigilantes los dirigentes de las 24 comunidades presentes y principalmente de Guantopolo, por cuanto el procesado pertenece a esta comunidad.
- 5) Pago de indemnización a la madre del difunto por la cantidad de mil setecientos cincuenta dólares (USD. \$1750,00).

En ambos momentos de ejecución de la sentencia, las autoridades indígenas dieron consejos, les llamaron la atención, les dijeron que se arrepientan, y un juramento público de que nunca más volverían a cometer mal alguno en contra de una persona. Además de llamar a pensar más en sus familias, sus padres, sus hermanos, que retornen para ser un ejemplo a

seguir y procuren el bienestar, que no se olviden de quienes son.

Generalmente, la persona que ha cometido un mal siente todo el peso de culpabilidad, por cuanto todos los presentes de alguna forma, abogan por él, sienten y comparten su dolor, su tragedia.

A manera de conclusión

Tanto la justicia indígena y la justicia ordinaria gozan de legitimidad social, cada una en sus respectivas jurisdicciones. En el primer caso, el aplicar las sanciones como el baño con agua y ortiga, el fuste, expulsión de la comunidad por tiempo determinado, entre otros, comprenden un conjunto de actos de carácter espiritual en el que su fin último es la reparación del daño y principalmente la curación de la persona infractora, de quien se espera su retorno a la vida comunitaria, armoniosa, y a la vez, la lucha por ser mejor ser humano. En el segundo caso, el privar de la libertad, que comprende un aislamiento de la persona con todo lo que implica su entorno familiar y social por determinado tiempo, responde a esa otra visión de corregir el mal cometido por una persona, por tanto ha sido y es considerado como un medio eficaz para reparar el delito y a la vez, rehabilitar a esa persona.

En definitiva, del proceso seguido en la comunidad La Cocha, y en cada una de las etapas seguidas por los dirigentes de la Comunidad y todos los involucrados, se puede afirmar que, tal como la justicia ordinaria exige en sus procesos la garantía del debido proceso, la comunidad indígena en cuestión, cumplió con todos los procedimientos culturales que perviven tanto en la memoria y sabiduría colectiva, así como en las prácticas que siempre van acorde a la vida cotidiana, y que además son reconocidos como uno de los derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, tanto en la Constitución como en el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De ese modo, del análisis de un caso práctico sobre ejecución de justicia indígena se puede observar cómo el proceso que se sigue busca finalmente resolver un conflicto que

desde la visión occidental tiene carácter penal, y que al final puede ser analizado en analogía con lo que se conoce como derecho al debido proceso.

Resta decir que la justicia indígena tampoco es inamovible y siempre está en evolución, y que lo mismo ocurre con la historia del derecho occidental, por lo que otros análisis son perfectamente válidos siempre que se tenga en cuenta el contexto social y cultural en el que se dan.

Bibliografía

Libros

Edda Ciancia, Olga, *El debido proceso*, en Adolfo Alvarado V y Oscar Zorzoli, Coordinadores, *El debido proceso*, EDIAR, Buenos Aires, 2006.

García, Fernando, *El estado del arte del derecho indígena en el Ecuador*, disponible en <<http://bit.ly/EstadoArteDerechoIndigenaEcuador>>

García Falconí, José, *¿Qué es el debido proceso?*, disponible en <<http://bit.ly/QueEsDebidoProceso>>

Ilaquiche, Raúl, *Pluralismo jurídico y administración de justicia indígena en Ecuador: estudio de caso*, Quito, Ecuador, 2006.

Llasag Fernández, Raúl, *Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad? La Cocha*, en Boaventura de Santos Sousa y Agustín Grijalva Jiménez, Editores, *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Abya Yala, Quito Ecuador, 2012.

Normas

Código de Procedimiento Penal.

Constitución del Ecuador

Convención Americana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Procesos Judiciales

Acta No. 24. Acta de solución de conflicto por muerte suscitado en la Parroquia Zumbahua y juzgado en la Comuna “La Cocha”, de 16 de mayo el 2010.

Auto de llamamiento a juicio, dictado por el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, de 24 de septiembre del 2010 a las 18h08.

Sentencia No. 003-09-SEP-CC, caso 0064-08-EP.